

1
Publicado por Bando en esta Capital el
Decreto delas Cortes generales y extraordinarias
para que se tengan por Fraudores ala Patria
los que usen de fraude, o dolo en la justificacion
de la imposibilidad fisica, o moral del Rey, y
en los informes, que pida la Diputacion per-
manente para convocar a Cortes a compa-
ña de N. S. Y. H. N. A. exemplares de el para su intelligen-
cia, y gobierno

Dios etc. a N. S. Y. M. A. Lima
Mayo 20. de 1814

El Marq. de la Concordia

CO-PP

L. 1

O. 70

f. 7

Alm. Or Obispo de Arequipa

D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

Marques de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la Distinguida Orden Española de Carlos III y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda pública del mismo reyno. &c. &c.

Por quanto se me han comunicado el Decreto de las Cortes generales y órden de la Regencia del Reyno que siguen.

EXCMO. SEÑOR. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue :

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : Que las Cortes han decretado lo siguiente :

„ Las Cortes generales y extraordinarias teniendo presente de quanta importancia es al bien general de la Nacion que las Cortes usen con acierto de la quarta facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía, decretan : 1.º Las personas, de qualquiera clase que sean, que usen de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey que debe preceder para que las Cortes decreten sea el Reyno gobernado por una Regencia en conformidad del artículo 187 de la Constitucion, serán habidas como traydores á la Patria, y perseguidas y castigadas con las penas señaladas por las leyes. 2.º Igualmente serán tenidas, perseguidas y castigadas como traydores las personas que usen de fraude ó dolo en la justificacion é informes que la Diputacion permanente pida y practique para convocar en su virtud á Cortes extraordinarias por motivo de inhabilidad del Rey en conformidad al artículo 162 de la Constitucion. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para

su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = José Miguel Gordo y Barrios, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del Reyno.“

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándole de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 5 de Setiembre de 1813. = Antonio Cano Manuel.

De la misma órden lo traslado á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813 = O-Donojú. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma acostumbrada, imprimiéndose competente número de exemplares que se circularán á los Gefes de Provincia, Militares, Tribunales, Jueces, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Ilmos. Señores Obispos y demas autoridades que corresponda. Lima 20 de Mayo de 1814. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.

D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

Marques de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la Distinguida Orden Española de Carlos III y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda pública del mismo reyno. &c. &c.

Por quanto se me han comunicado el Decreto de las Cortes generales y orden de la Regencia del Reyno que siguen.

EXCMO. SEÑOR. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue :

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : Que las Cortes han decretado lo siguiente :

„Las Cortes generales y extraordinarias teniendo presente de quanta importancia es al bien general de la Nacion que las Cortes usen con acierto de la quarta facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía, decretan : 1.º Las personas, de qualquiera clase que sean, que usen de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey que debe preceder para que las Cortes decreten sea el Reyno gobernado por una Regencia en conformidad del artículo 187 de la Constitucion, serán habidas como traydores á la Patria, y perseguidas y castigadas con las penas señaladas por las leyes. 2.º Igualmente serán tenidas, perseguidas y castigadas como traydores las personas que usen de fraude ó dolo en la justificacion é informes que la Diputacion permanente pida y practique para convocar en su virtud á Cortes extraordinarias por motivo de inhabilidad del Rey en conformidad al artículo 162 de la Constitucion. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para

su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = José Miguel Gordo y Barrios, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del Reyno.“

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 5 de Setiembre de 1813. = Antonio Cano Manuel.

De la misma orden lo traslado á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813 = O-Donojú. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma acostumbrada, imprimiéndose competente número de exemplares que se circularán á los Gefes de Provincia, Militares, Tribunales, Jueces, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Ilmos. Señores Obispos y demas autoridades que corresponda. Lima 20 de Mayo de 1814. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.

D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

Marques de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la Distinguida Orden Española de Carlos III y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda pública del mismo reyno. &c. &c.

Por quanto se me han comunicado el Decreto de las Cortes generales y orden de la Regencia del Reyno que siguen.

EXCMO. SEÑOR. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue :

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : Que las Cortes han decretado lo siguiente :

„Las Cortes generales y extraordinarias teniendo presente de quanta importancia es al bien general de la Nacion que las Cortes usen con acierto de la quarta facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía, decretan : 1.º Las personas, de qualquiera clase que sean, que usen de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey que debe preceder para que las Cortes decreten sea el Reyno gobernado por una Regencia en conformidad del artículo 187 de la Constitucion, serán habidas como traydores á la Patria, y perseguidas y castigadas con las penas señaladas por las leyes. 2.º Igualmente serán tenidas, perseguidas y castigadas como traydores las personas que usen de fraude ó dolo en la justificacion é informes que la Diputacion permanente pida y practique para convocar en su virtud á Cortes extraordinarias por motivo de inhabilidad del Rey en conformidad al artículo 162 de la Constitucion. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para

su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = José Miguel Gordo y Barrios, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del Reyno.“

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

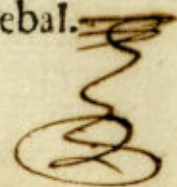
De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 5 de Setiembre de 1813. = Antonio Cano Manuel.

De la misma orden lo traslado á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813 = O-Donojú. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma acostumbrada, imprimiéndose competente número de exemplares que se circularán á los Gefes de Provincia, Militares, Tribunales, Jueces, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Ilmos. Señores Obispos y demas autoridades que corresponda. Lima 20 de Mayo de 1814. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.



D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

Marques de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la Distinguida Orden Española de Carlos III y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda pública del mismo reyno. &c. &c.

Por quanto se me han comunicado el Decreto de las Cortes generales y orden de la Regencia del Reyno que siguen.

EXCMO. SEÑOR. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes generales y extraordinarias teniendo presente de quanta importancia es al bien general de la Nacion que las Cortes usen con acierto de la quarta facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía, decretan: 1.º Las personas, de qualquiera clase que sean, que usen de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad fisica ó moral del Rey que debe preceder para que las Cortes decreten sea el Reyno gobernado por una Regencia en conformidad del artículo 187 de la Constitucion, serán habidas como traydores á la Patria, y perseguidas y castigadas con las penas señaladas por las leyes. 2.º Igualmente serán tenidas, perseguidas y castigadas como traydores las personas que usen de fraude ó dolo en la justificacion é informes que la Diputacion permanente pida y practique para convocar en su virtud á Cortes extraordinarias por motivo de inhabilidad del Rey en conformidad al artículo 162 de la Constitucion. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para

su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = José Miguel Gordo y Barrios, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del Reyno.“

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 5 de Setiembre de 1813. = Antonio Cano Manuel.

De la misma orden lo traslado á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813 = O-Donojú. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma acostumbrada, imprimiéndose competente número de exemplares que se circularán á los Gefes de Provincia, Militares, Tribunales, Jueces, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Ilmos. Señores Obispos y demas autoridades que corresponda. Lima 20 de Mayo de 1814. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal

D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

Marques de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la Distinguida Orden Española de Carlos III y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda pública del mismo reyno. &c. &c.

Por quanto se me han comunicado el Decreto de las Cortes generales y orden de la Regencia del Reyno que siguen.

EXCMO. SEÑOR. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes generales y extraordinarias teniendo presente de quanta importancia es al bien general de la Nacion que las Cortes usen con acierto de la quarta facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía, decretan: 1.º Las personas, de qualquiera clase que sean, que usen de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey que debe preceder para que las Cortes decreten sea el Reyno gobernado por una Regencia en conformidad del artículo 187 de la Constitucion, serán habidas como traydores á la Patria, y perseguidas y castigadas con las penas señaladas por las leyes. 2.º Igualmente serán tenidas, perseguidas y castigadas como traydores las personas que usen de fraude ó dolo en la justificacion é informes que la Diputacion permanente pida y practique para convocar en su virtud á Cortes extraordinarias por motivo de inhabilidad del Rey en conformidad al artículo 162 de la Constitucion. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para

su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circu'ar. = José Miguel Gordo y Barrios, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del Reyno.“

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 5 de Setiembre de 1813. = Antonio Cano Manuel.

De la misma orden lo traslado á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813. = O-Donojú. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma acostumbrada, imprimiéndose competente número de exemplares que se circularán á los Gefes de Provincia, Militares, Tribunales, Jueces, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Ilmos. Señores Obispos y demas autoridades que corresponda. Lima 20 de Mayo de 1814. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.

D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

Marques de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la Distinguida Orden Española de Carlos III y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda pública del mismo reyno. &c. &c.

Por quanto se me han comunicado el Decreto de las Cortes generales y orden de la Regencia del Reyno que siguen.

EXCMO. SEÑOR. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes generales y extraordinarias teniendo presente de quanta importancia es al bien general de la Nacion que las Cortes usen con acierto de la quarta facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía, decretan: 1.º Las personas, de qualquiera clase que sean, que usen de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey que debe preceder para que las Cortes decreten sea el Reyno gobernado por una Regencia en conformidad del artículo 187 de la Constitucion, serán habidas como traydores á la Patria, y perseguidas y castigadas con las penas señaladas por las leyes. 2.º Igualmente serán tenidas, perseguidas y castigadas como traydores las personas que usen de fraude ó dolo en la justificacion é informes que la Diputacion permanente pida y practique para convocar en su virtud á Cortes extraordinarias por motivo de inhabilidad del Rey en conformidad al artículo 162 de la Constitucion. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para

su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circu'ar. = José Miguel Gordo y Barrios, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del Reyno.“

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 4 de Setiembre de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 5 de Setiembre de 1813. = Antonio Cano Manuel.

De la misma orden lo traslado á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813. = O-Donojú. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma acostumbrada, imprimiéndose competente número de exemplares que se circularán á los Gefes de Provincia, Militares, Tribunales, Jueces, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Ilmos. Señores Obispos y demas autoridades que corresponda. Lima 20 de Mayo de 1814. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.